

CODIGO: 100.34.0)3
FECHA ACTUALIA Resolución 032 de	ZACION: marzo 15 de 2016
(EDSIÁN:3	

RESOLUCIÓN No. 080 (Abril 29 de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el Inspector de Policía del Municipio de Sonsón, Antioquia, el día 27 de febrero de 2023 profirió fallo del Proceso Verbal Abreviado por presunta perturbación en bien mueble rural, el cual en la parte resolutiva prescribe:

"PRIMERO: NO CONCEDER el amparo policivo instaurado por el señor JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN, Identificado con cédula No 70.731.964, en contra de JHON FREDY CARDONA CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR el Statu Quo sobre el blen inmueble rural ubicado en la vereda Las Cruces, municipio de Sonsón, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-33832 Oficina de Registro Sonsón, para lo cual, se ordena mantener en las condiciones que actualmente se encuentra el mismo y sin realizar ningún tipo de intervención y por ninguna de las partes, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR a los señores JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN y JHON FREDY CARDONA CÁRDENAS, para que en adelante se procure entre ellos un trato respetuoso, por lo expuesto en la parte motiva.

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata", Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: alcaldía@sonson-antioquia.gov.co | Contactenos@sonson-antioquia.gov.co Código postal: 054820 -



CODIGO: 100.3	4.03
FECHA ACTUA Resolución 032	LIZACION: de marzo 15 de 2016
VEDCIÓN 3	,

CUARTO: ADVERTIR a los señores JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN y JHON FREDY CARDONA CÁRDENAS, que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho, dará lugar a la aplicación del artículo 454 del Código Penal Colombiano en materia del punible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. (...)"

Que el acto administrativo fue debidamente notificado a las partes, quienes dentro de los términos legales interponen el recurso de apelación.

Por lo anterior, este Despacho procederá a resolver el Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a exponer los siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 el titular de la posesión y mera tenencia podrá instaurar querella ante el inspector de policía mediante el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la precitada ley, el cual consagra el proceso a seguir por los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía, cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia, en el cual se encuentra ubicado los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, además, el que incurra en uno o más de estos comportamientos se le aplicaran las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, en virtud del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con la anterior normatividad, la protección policiva procede para amparar los derechos de posesión o mera tenencia que las personas ostentan sobre los bienes, en este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado como en Sentencia T-302/11 en cuanto a que "cuando se presenta perturbación de la



CODIGO: 100.3	<u> </u>
FECHA ACTUA	II
VERSIÓN:3	

posesión o a la mera tenencia que alquien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre estos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia, en los procesos policivos no se controvertirá el derecho de dominio de tal suerte que no se tendrá en cuenta, ni se valoraran las pruebas que tiendan a demostrario, (...) las autoridades en el amparo policivo les corresponde verificar situaciones de hecho, reales, materiales, observables y aprehensibles a través de los sentidos (relación entre el poseedor o tenedor y la cosa). No están autorizados para determinar situaciones de derecho, como lo sería el estudio de si esa relación posesoria o de mera tenencia está autorizada, es legítima, es clandestina o está viciada, tema que es del resorte de los jueces de la república".

En ese orden de ideas la Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que protege no es legítimo. Esta es la razón por la cual el amparo policivo busca mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo de la ley 1801 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

"Articulo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata" Teléfono: +57(4)869 4444 Correo electrónico: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co | Contactenos@sonson-antioquia.gov.co Código postal: 054820



٦	CODIGO: 100.34.03	
	FECHA ACTUA Resolución 032	LIZACION: de marzo 15 de 2016
	VERSIÓN:3	

competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar".

En ese orden de ideas, los artículos 762 y 775 del Código Civil, en su respectivo orden, consagran:

"ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

"ARTICULO 775. MERA TENENCIA. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

El fundamento legal por perturbación a la posesión, lo constituye el artículo 984 del código civil, el cual establece que todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseido bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.



AND AND I SHILLS	, u
CODIGO: 100.34	.03
FECHA ACTUAL Resolución 032 d	IZACION: e marzo 15 de 2016
VERSIÓN:3	

A lo anterior, el Título VII "De la protección de bienes Inmuebles" de la Ley 1801 de 2016 destina el Capítulo I a identificar las situaciones jurídicas que son susceptibles de protección jurídica e institucional a través del procedimiento policivo establecido en dicha normatividad.

En consecuencia, de ello, el artículo 76 determina como objeto de protección administrativa las siguientes situaciones jurídicas existentes entre una persona respecto de un bien inmueble, a saber:

- 1. La posesión. (Art. 762 del Código Civil)
- 2. La mera tenencia. (Art. 775 del Código Civil)
- 3. La servidumbre. (Art. 879 del Código Civil)

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con el acervo probatorio que obra dentro del expediente administrativo de querella civil de policía, este Despacho considera acertado por parte del Inspector de Policía en cuanto se abstuvo decretar el amparo policivo a la posesión solicitado dentro del presente trámite, en la medida que ninguna de las partes (Querellante-Querellado) lograron acreditar ser tenedores o poseedores del predio rural objeto de litigio; de un lado el señor JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN venía frecuentando el lote, pero no es reconocido en la vecindad como poseedor, condición que tampoco fue reconocida respecto de JHON FREDY CARDONA CÁRDENAS. Tampoco puede predicarse que hayan realizado actos de señor y dueño sobre el predio, como blen lo señaló el A-quo en su decisión, el lote se encuentra sin sembrados recientes, tampoco de vieja data, lo que lleva a concluir que en efecto ninguno se ha ocupado del terreno, por tanto, no podrían considerarse tenedores o poseedores.

Siendo así, se desvirtúan los demás los presupuestos policivos, entre otros, que existan actos o hechos perturbatorios que le impidan el goce pleno del predio, que dichos hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley, por ser producto del



CODIGO: 100.34.03	7 .
FECHA ACTUALIZAC Resolución 032 de mai	
7 .	<u> </u>
VERSIÓN:3	

actuar del querrellado (vías de hechos) o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, y que exista relación causal entre tales hecho y la persona señalada de ser la querellada.

Ahora bien, resulta imperioso señalar que, en los asuntos policivos, el debate solo se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querella. Conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Demostrados los actos de posesión sobre el inmueble objeto de querella corresponde a la autoridad competente decretar la perturbación a la posesión que solicita el querellante. Resulta entonces acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de decretar el amparo policivo a la posesión solicitado por el querellante, toda vez que tal como señala esté último en su recurso de apelación en el predio rural objeto de litigio no lo venía explotando, según indicó por protección a un nacimiento de agua, con la circunstancia particular que quien figura como titular del dominio es el señor JUVENAL GÁLVIS GÁLVIS, sin que de los documentos aportados al procedimiento administrativo se logre demostrar la existencia de la posesión ininterrumpida del inmueble en discusión, por lo tanto en el hipotético de presentarse una ocupación de manera irregular lo procedente sería declarar la perturbación a la posesión, lo que no se logró probar.

Luego de quedar ejecutoriada la decisión, a la primera instancia no le queda otra facultad y función que hacer cumplir lo ordenado, a menos que encuentre razones valederas para



 CODIGO: 100.34.0	3
FECHA ACTUALIZ Resolución 032 de	ACION: marzo 15 de 2016
VERSIÓN:3	

revocar la orden de policía en presencia de un hecho comprobado que demuestre la imposibilidad de hacer cumplir la orden, verbigracia por fuerza mayor o caso fortuito, acuerdo de voluntades entre las partes, cumplimiento de decisión judicial en sentido distinto a lo ordenado, etc., todo ello debido a la transitoriedad de las decisiones de policía y el sentido provisional, en el evento de concederse el amparo; que para este evento se abstuvo de decretar el amparo policivo a la posesión solicitado.

Algo muy importante para este tipo de acciones policivas es que el Estado NO es responsable por no prestar amparo policivo si el propietario o poseedor no muestra interés en la recuperación de su predio, cuando este ha sido invadido o turbado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a confirmár en su totalidad el fallo de fecha 27 de febrero de 2023 proferido por el Inspector de Policía Municipal del Proceso Verbal Abreviado por presunta perturbación en bien inmueble rural.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de fecha del 27 de febrero de 2023 proferido por la Inspectora de Policía Municipal del Proceso Verbal Abreviado por presunta perturbación en bien inmueble rural, instaurado por el Señor JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN, identificado con cédula No 70.731.964, en contra del Señor YOHN FREDY CARDONA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.728.678, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los Señores JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN y YOHN FREDY CARDONA CÁRDENAS que la sustracción o violación al presente acto administrativo, acarrea como sanciones la señalada en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reformo la Ley 599 que preceptúa:

Carrera 6 Nº 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"
Teléfono: +57(4)869 4444
Correo electrónico: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co | Contactenos@sonson-antioquia.gov.co | Código postal: 054820



CODIGO: 100.3	4.03
FECHA ACTUA Resolución 032	LIZACION: de marzo 15 de 2016
VERSIÓN:3	

*ARTÍCULO 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido material del presente acto administrativo al Señor JOSÉ EDIER MARTÍNEZ MARÍN, identificado con cédula No 70.731.964 y a su apoderado; igualmente, al Señor YOHN FREDY CARDONA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.728.678, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

Dada en el Municipio de Sonsón -Antioquia- a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

JUAN DIEGO ZULVÁGA PULGARÍN

Alcaide Municipal